

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

## Auto Interlocutorio N° 550

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00187-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral  
Demandante: Edgar Vivas Soto  
Demandado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Edgar Vivas Soto en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho. **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral, incoada por Edgar Vivas Soto contra las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** El despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se

advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado Fernando Rodríguez Ramírez, identificado con C.C. N° 94.402.467 y T.P. N° 280.675 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible a folio 05 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

*Loirena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

M.D.M.

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.</b>	
Por anotación en el estado	
N° <u>128</u>	de
fecha <u>07/1/2019</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
<i>Karol Brigg</i>	
<b>Karol Brigg Suárez Gómez</b> Secretaria	

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación N° 768**

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00190-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Demandante: Jorge Alejandro Cárdenas Varón  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Ordena adecuar demanda

Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se observa que la misma fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria. En esa oportunidad, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, a quien le correspondió el proceso por reparto, estimó que la competencia para conocer este asunto radicaba en la jurisdicción contencioso administrativa, pues se encontraba acreditado que el demandante prestó sus servicios a entidades públicas, como también por el hecho de quien administraba el régimen era una entidad pública (CAJANAL hoy UGPP). Por lo anterior, a través del auto del 28 de junio de 2019 dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto), que fue asignado finalmente a este despacho.

No obstante lo anterior, el actor tiene la carga procesal de adecuar toda la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, dado que las exigencias para la materialización del derecho sustancial, de una jurisdicción a otra, varían radicalmente.

Para ello, tendrá en cuenta lo prescrito en el CPACA, en particular, los artículos 137 (causales de nulidad de los actos administrativos), 156 (competencia por razón del territorio), 157 (competencia por razón de la cuantía), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de pretensiones), 164 (oportunidad para presentar la demanda) y demás normas compatibles con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

a) De manera concreta, no individualizó con toda precisión los actos administrativos objeto de control jurisdiccional.

Por lo que tendrá que dirigir las pretensiones contra el o los actos administrativos que negaron la reliquidación de la pensión de vejez del demandante.

b) No se realizó una estimación razonada de la cuantía y, para tales efectos, deberá seguir los lineamientos previstos en los artículos 162 y 157 inciso 3° del CPACA.

c) El poder se confirió para tramitar un proceso ordinario laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, sin embargo, el presente asunto debe ser adecuado al

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos pasibles de control de legalidad.

Por consiguiente, el poder deberá ser corregido, según lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

d) Finalmente, es menester clarificar que este tipo de demandas deben contener un acápite de normas violadas y un concepto de violación, este último no se reduce a reproducir el contenido de la normas, sino a explicar por qué los actos acusados no se ajustan al ordenamiento jurídico, con base en las causales señaladas en el artículo 137 ibídem.

Por estas razones, el Despacho concederá a la parte demandante un término judicial de diez (10) días para que adecúe toda la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y, una vez cumpla con esa carga, se decidirá sobre su posible admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** a la parte demandante el término judicial de diez (10) días para que para que adecue toda la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y luego se decidirá sobre su posible admisión.

#### NOTIFÍQUESE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

M.D.M.

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.</b>	
Por anotación en el estado	
Nº <u>128</u>	de
fecha <u>01/07/2019</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
	
<b>Karol Brigitt Suárez Gómez</b> Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio N° 557**

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00199-00  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral  
 Demandante: Jesús Ángel Donneys Vásquez  
 Demandado: Universidad del Valle  
 Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Jesús Ángel Donneys Vásquez en contra de la Universidad del Valle, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral, incoada por Jesús Ángel Donneys Vásquez contra la Universidad del Valle.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** El despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envió por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se

advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado Dayro Pérez Betancurt, identificado con C.C. N° 16.352.267 y T.P. N° 66.386 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible a folio 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

M.D.M.

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.</b></p> <p>Por anotación en el estado Nº <u>128</u> de fecha <u>9/10/2019</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p><i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> <b>Karol Brigitt Suárez Gómez</b> Secretaria</p>
---